



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N.º 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN.

DEMANDANTE: LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO
DEMANDADO: JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA
RADICADO: 1100131100032020 0562

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia 22 de septiembre de 2020, adoptada dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección iniciado por LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO, contra JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, proferida por la Comisaría Séptima de Familia = Bosa I, de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante el 17 de septiembre de 2019, presentó ante la autoridad administrativa solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de violencia hacia ella, por parte de JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, lo que conllevó a que la Comisaría celebrara audiencia el 25 de septiembre de 2019, imponiendo medida de protección en favor de LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO, en contra de JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, ordenándole de abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas, provocaciones en contra de LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO.

1.2 Presenta solicitud de incidente de incumplimiento la señora LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO, el 02 de septiembre de 2020, ante el área de seguimiento de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, relatando que el 30 de agosto de 2020, a eso de las cuatro de la tarde, su excompañero JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, le envió al celular 3217524557 un audio a través del cual le indicó que si ella lo mandaba a la cárcel, cuando saliera, la mataba, en otro mensaje le dijo que como estaba en Bosa cuando la viera le daba "cuchillo", que prefería verla muerta que con otra persona, siempre la trata con palabras soeces (folio 24).

1.3 La petición fue admitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, señalando fecha para escuchar al incidentado en descargos, decretar y practicar pruebas y fallo (folio 31).

1.4. La audiencia programada se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2020, imponiendo sanción al señor JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 34 y 35).

1.5. Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia de 25 de septiembre de 2019, que impuso la medida de protección a favor de la accionante, contra JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, así como la debida notificación a las partes, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación de la Agencia Comisarial.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Fallo que impone medida de protección a favor de LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO (folios 13 y 14).
- Solicitud de incumplimiento de medida de protección (folio 21).
- Formato, instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencia al interior de las familias (folios 23 a 25).
- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de violencia intrafamiliar radicado No. 1100165000712020 (folio 26).
- Ofrecimiento a la accionante de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (folio 29).
- Audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, donde la accionante LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO, se ratifica de los hechos denunciados y solicita el trámite de incumplimiento, dado que el 30 de agosto de 2020, su excompañero JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, la agredió verbal y psicológicamente, amenazándola a través de un audio que la iba a matar, quiere seguir separada del incidentado, sin que después del 30 de agosto de 2020 la hubiese agredido, acordaron que la va a tratar con respeto y no la va a volver a amenazar. Por su parte, el incidentado JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, en sus descargos aceptó lo dicho por LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO,

disculpándose por las palabras que le dijo, igualmente, acepta que consume licor y que le gusta la marihuana.

III. CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y apelación según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (Artículo 12 D. R. 652 DE 2011).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5-6 que reza: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley"*

En desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser de la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. {Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997, Corte Constitucional}.

La normatividad de violencia intrafamiliar se prevé que cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, dentro de la medida definitiva de protección, se puede ordenar al agresor el desalojo de la casa habitación que comparte con la víctima, siempre que hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Respecto a la protección estatal a la familia la Corte Constitucional en Sentencia C-368 DE 2014 M.P Alberto Rojas Rios dispuso que: *"la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones*

familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, si no para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes"

En cuanto a los hechos de violencia doméstica y psicológica de los cuales se aqueja la accionante, para su estudio debemos tener en cuenta las condiciones que la jurisprudencia a fijado para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género:

"Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado¹. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales², **este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:**

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;** (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;** (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las*

¹ Cfr. Sentencia T-590 de 2017 y Sentencia T-012 de 2016 "En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; //- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre 'la mujer adúltera y su cómplice', pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba 'la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento'. //- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. (...)"

² Sentencia T-145 de 2017.

*relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*³. (Negrilla fuera del texto original)⁴.

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que "... se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre sí misma que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo si no su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo".

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de protección denunciados por la accionante, se cuenta con la providencia que impuso la medida de protección en contra del accionado JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA; solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentada por LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO; su ratificación; denuncia formulada contra el incidentado por el delito de violencia intrafamiliar; así como los descargos de JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA.

Conforme a lo dicho por la accionante en la solicitud de incidente de incumplimiento, corresponde con la acción denunciada, ratificada con la síntesis consignada en el formato "INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACION PARA IDENTIFICAR EL RIESGO DE VIOLENCIA AL INTERIOR DE LAS FAMILIAS", en el capítulo "VII SÍNTESIS", donde el profesional que realizó la atención concluyó:

"SE IDENTIFICAN VIOLENCIA FISICA PSICOLOGICA Y ECONOMICA SG LEY 1257 DE 2008 POR PARTE DE EXCOMPAÑERO CON QUIEN CONVIVIO 3 AÑOS Y SE ENCUENTRA SEPARADA HACE 7 MESES Y CON 1 HIJO EN COMUN DE 2 AÑOS. DENTRO DE LAS ACCIONES REPORTADAS SE REFIEREN VARIOS EVENTOS DE VIOLENCIA DURANTE EL PRESENTE AÑO QUE NO FUERON DENUNCIADAS. ASI MISMO, SE REFIERE VIOLENCIA PSICOLOGICA CON AMENAZAS HACIA LA INTEGRIDAD, INSULTOS, AGRESIONES VERBALES, ENTRE OTRAS FORMAS DE ABUSO EMOCIONAL, INTIMIDACIONES E INTENTO DE RESTRICCION DE CONTACTO SOCIAL A LA USUARIA. POR OTRA PARTE, SE REFIERE QUE EL PRESUNTO AGRESOR NIEGA RECURSOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL HIJO QUE TIENEN EN COMUN. POR LO ANTERIOR, SE RECOMIENDA REALIZAR TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO A MP. SE EXPLICA A USUARIA TODO EL PROCESO DE MEDIDA DE

³ Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T-027 de 2017.

⁴ Sentencia T-351-18

PROTECCION, DADO QUE SE EVIDENCIA QUE NO SE TENIA CLARIDAD DE CONTAR CON UNA MEDIDA DE PROTECCION. ASI MISMO, SE ORIENTA SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE HACER EFECTIVO EL INCUMPLIMIENTO A SU MP Y SOBRE USO DE APOYO POLICIVO. SE OFRECE CASA REFUGIO Y SE LLEVA A CABO ACTA DE SENSIBILIAACION SOBRE LA VIOLENCIA, SE BRINDAN REDES DE APOYO INSTITUCIONAL Y RECOMENDACIONES".

Sumado, la diligencia de descargos del señor JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA, donde admite los hechos narrados por la incidentada, al indicar: "...acepto todo lo que dice LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO, si ella quiere que no la moleste lo aceptare, me comprometo a no agredirla de ninguna manera y pido disculpas por las palabras que le dije. Son cuestiones de palabras.", por cuanto para esta juzgadora tal confesión por parte del accionado lleva tener por ciertos los hechos denunciados como inobservancia a la medida de protección, aunado a que el accionado tenía conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento.

Deviene de lo anterior, un actuar del accionante de claro incumplimiento a las órdenes impartidas al imponerle la medida de protección afectando en gran medida la tranquilidad de la incidentante y la necesidad de mantener un ambiente de paz y sosiego al interior de su hogar.

Es de observar que probado como está el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el accionado a más de traducir este una afrenta para el orden legal evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Los hechos denunciados revisten gravedad al aludir agresiones contra la víctima. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

Así las cosas, tenemos que la sanción impuesta al reincidente en la agresión JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, mediante providencia de 22 de septiembre de 2020, consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo tanto, se confirmará dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

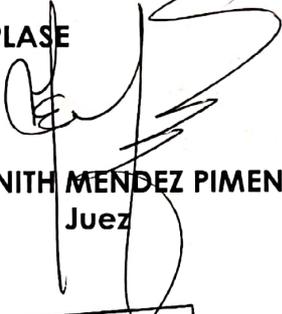
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA – BOSA I - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LIZETH MAYERLY PEREZ CRISTANCHO, en contra de JUAN MANUEL QUIMBAY SALAMANCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
DE HOY 30 DE HOY 17 MARZO 2021
Secretaría 91